

cesario derribarla, y pronto, con la union y la justicia. En la tardanza, y en la indife-
rencia está el peligro.

Estas palabras que acaba de escribir el *Diario Oficial* contestando á un periódico,
podrán desengañar á muchos:

Lo que esto significa es, que *El Proteccionista*, despues de haber discutido largamente el asunto, teme
que le Iniciativa se apruebe. Por lo demás, ya verá el asustadizo colega que ni se cierran las fábricas ni
se queda sin trabajo ninguna familia.

Esta confianza del órgano del Gobierno demuestra que el Sr. Ministro de Hacienda
cree muy natural y muy sencilla la aprobacion de su proyecto, y que el contribuyente
no debe esperar que se le tenga misericordia.

Por fin, algunos rechazan todas las objeciones diciendo que en último caso cerrarán
sus establecimientos. Esto es más fácil decirlo que hacerlo.

Cerrar equivale á liquidar. ¿Cuál es la casa de comercio que puede liquidar en vein-
ticuatro horas? ¿Cuál es la que, aunque pudiera pagar lo que debe, podría cobrar lo
que le adeudan?

Las casas fuertes, cerrarán sin peligro para su crédito, pero no sin peligro para su
capital. Las débiles no podrían cerrar sino arruinándose.

No es posible recoger á cualquier hora el capital que representan las mercancías da-
das á plazo, ni es posible pagar sin vender, ni vender sin tener abiertas las puertas.

No hay remedio contra la Iniciativa si llega á ser ley. El único remedio es defen-
derse, desde ahora mismo, con energía y teson, emplear todos los medios legales y ha-
cer comprender al Sr. Ministro de Hacienda que no es infalible, que se ha equivocado,
y que debe volver atrás por su honor y el de su patria, por la conveniencia pública, y
por la vida del comercio y de la industria, que es la vida del pueblo.

XI.

Concluyamos el exámen:

ADICION AL ARTÍCULO 4º, FRACCION NÚMERO 153.

IV. Fósforos extranjeros y nacionales.

A. En toda caja ó paquete de fósforos en cerillo, madera, yesca y en general de todas clases, se les ad-
herirán estampillas del valor y en la forma que en seguida se determinan.

Fósforos extranjeros.

B. Todo establecimiento ó comerciante que reciba fósforos importados del extranjero, de cualquiera for-
ma ó clase que sean, ya en cajas ó en cualquiera clase de empaquetado, al desempacarlos para ponerlos en
venta, les adherirán las estampillas siguientes:

C. En cada caja ó paquete que contenga hasta 80 piezas con fósforo por un solo extremo, ó bien sean
40 piezas con fósforo en sus dos extremos.....\$0.0 1 centavo.

Por cada caja ó paquete que contenga mayor número de piezas
sin llegar á 160 fósforos..... 2 centavos.

Y por cada 80 fósforos adicionales..... 1 centavo.

Fósforos nacionales.

B. Todo establecimiento que expenda fósforos nacionales de cualquiera clase, así como los fabricantes
y vendedores ambulantes, les adherirán las estampillas siguientes:

En cada caja ó paquete que contenga hasta 80 piezas con fósfo-
ro por un solo extremo ó cuarenta piezas con fósforo en sus
dos extremidades..... ½ centavo.

En cada caja ó paquete que contenga mayor número de piezas
sin llegar á 160 fósforos..... 1 centavo.
Y por cada 80 fósforos más..... ½ centavo.

C. Cualquiera fábrica, establecimiento ó vendedor ambulante que expendan fósforos nacionales ó ex-
tranjeros sin los timbres correspondientes, incurrn en una multa de 25 centavos por cada caja ó paquete
falto de estampillas, aumentándose la multa á razon de 25 centavos por cada 80 fósforos en caso de que
las cajas ó paquetes contengan mayor número de ellos; poniéndoles además las estampillas determinadas
en esta fraccion. Si hubiere reincidencia se impondrá una multa hasta de \$500.

D. Las estampillas se adherirán en las cerraduras de las cajas ó paquetes, para inutilizarlas al tiempo
de abrirse.

¿Quién ha de poner el timbre? ¿El fabricante, ó el vendedor? Porque el texto de la
adicion no está muy claro. Al decir *así como*, parece indicar que no sólo los expende-
dores en establecimiento, sino tambien los fabricantes y vendedores ambulantes deben
poner la estampilla. ¿Será esta una broma para exigir doble timbre? Todo es creible en
quien pretende embromar de tal modo á la humanidad.

Para adherir las estampillas hay que humedecerlas, y si no se efectúa la operacion
con mucho cuidado, puede humedecerse el fósforo y padecer la mercancía. Pero esto no
le importa á la hacienda pública.

El impuesto, tal como lo establece la Iniciativa para los cerillos, es monstruoso.
Ninguna caja de fósforos nacionales tiene 80 cerillos. La mayor parte contienen de
20 á 30. Aunque pongamos 40, resulta que cada 40 cerillos tienen que pagar medio
centavo.

Una gruesa que valga cuatro reales pagará 72 centavos de timbres. Cerca del 150
por 100, de su valor de venta.

La pequeñez de los cálculos del Sr. Ministro se demuestra en este detalle: *En cada
caja ó paquete que contenga hasta 80 piezas con fósforo por un solo extremo, ó bien sean
40 piezas con fósforo en sus dos extremidades \$0.01.*

• Un avaro no discurriría con más minuciosidad.
Con esta distincion hecha en contra de los cerillos de dos cabezas, se salvó el país.

La primera medida que tendrían que tomar los fabricantes de cerillos, si la Iniciati-
va fuera ley y los fabricantes tuvieran el mal gusto de seguir fabricando para arruinar-
se, sería esta: variar los detalles de la fabricacion á fin de que todas las cajas tuviesen
80 cerillos.

¿Y qué fácil sería meter un cerillo más en una caja, por descuido ó por malicia del
operario, del expendedor ó del comprador! No ménos fácil sería la reincidencia, y en-
tonces lloverían las multas de \$500.

En el caso de que la Iniciativa sea Ley, va á haber mucha demanda de plazas de de-
lator, pues será el mejor empleo de la República.
Resérvenos el Sr. Ministro una de estas plazas, para un caso apurado.

ADICION AL ARTICULO 4º, FRACCION NUMERO 155.

VI. Hilados y tejidos de algodón y lana extranjeros y manufacturados en el país. A todo fabricante de hilaza, telas de algodón y lana de cualquier clase que sean y en cualquier punto de la República que se encuentre, deberá hacer uso de estampillas en sus géneros é hilaza ya manufacturados. En consecuencia, al ponerse en venta dichos objetos en todo establecimiento de comercio de ropa ó mixto y por vendedores ambulantes, tendrán adheridas las estampillas correspondientes de tercera clase, en la forma y por la cantidad que en seguida se determina. La misma obligacion tendrán los expendedores de estos artículos de procedencia extranjera, en el lugar del consumo.

¿Qué querrá decir en cualquier punto de la República? ¿Qué misterio encierra esta advertencia?

Si los artículos de procedencia extranjera han de ser timbrados en el lugar del consumo, claro es que mientras no lleguen á este lugar no hay necesidad de timbrarlos. Luego unos géneros destinados á Zacatecas no tendrán que timbrarse sino hasta que lleguen á su destino y se pongan en venta. ¿Es así, ó no es así? Aclaracion al canto.

La ley del timbre vigente, á pesar de ser tan mala, no necesitó aclaraciones hasta que se puso en práctica. La Iniciativa, ántes de ser ley, necesita aclaraciones á docenas. ¿Qué necesitaría despues?

Véamos la tarifa de esta adición:

	Nacional.	Extranjera.
B	En cada pieza de tela de algodón, blanca, teñida ó estampada, conocidas con los nombres de mantas, zarazas, indianas percales, muselinas, lacre, lona, loneta, etc, que no exceda de treinta metros de largo por un metro de ancho, se adherirá una estampilla de	5 cs. 8 cs.
	Si excediere de las medidas indicadas sin llegar al duplo, se les adherirá una estampilla de	10 " 16 "
	Aumentándose cinco centavos por cada pieza de las medidas señaladas cuando la tela no esté fraccionada en piezas, si la tela es nacional, y ocho centavos si fuere extranjera.	
C	En cada paquete, rollo ó bulto de hilaza, cuyo peso no exceda de tres kilogramos, se adherirá una estampilla de	2 " 3 "
	En paquetes, rollos ó bultos, cuyo peso exceda de tres kilogramos, se pondrán estampillas de á dos centavos por cada tres kilogramos, ó fracción menor de tres kilogramos, si la hilaza es nacional, y de tres centavos si fuere extranjera.	
D	En cada pieza de tela de lana pura ó mezclada de algodón ú otra materia, exceptuándose los casimires, alfombras y tapetes, cuyo largo no exceda de treinta metros, y su ancho de un metro, se adherirá una estampilla de	10 " 16 "
	Aumentándose diez centavos por cada pieza de las medidas señaladas, cuando la tela no esté fraccionada en piezas, si el género es nacional, y diez y ocho centavos si fuere extranjero.	
	Si la pieza excediere de las medidas señaladas como género vareado, sin llegar al duplo.	20 " 26 "
E	A los casimires en corte para pantalon, de un metro á treinta y tres centímetros de largo por un metro de ancho, se les adherirá á cada uno una estampilla de á	5 " 10 "
	Casimires en piezas, por cada uno de los cortes que contengan, de las dimensiones expresadas.	5 " 10 "
F	A los rollos ó piezas de alfombra y tapetes cuyo ancho no exceda de un metro veinticinco centímetros, por cada metro estampillas de	1 " 2 "

Por cada metro, de dos centavos si excediere el ancho de la medida señalada, en caso de ser alfombra ó tapete nacional, y de cuatro centavos si se trata de alfombra ó tapete extranjero.

G En los rollos de cualquier género ó tela de las indicadas, las estampillas se adherirán precisamente en la extremidad visible, de tal modo que queden pegadas por mitad entre el extremo y el género, para que se destruya la estampilla al desdoblarse.

En los cortes de casimir y en los tapetes se adherirán las estampillas en uno de los ángulos de la extremidad visible.

En los paquetes, rollos ó bultos de hilaza se pegarán las estampillas en las cerraduras, para que al abrirlos se inutilice la estampilla.

H La infraccion de las disposiciones que contiene esta fraccion, será penada tratándose de tejidos de algodón, faltos de estampillas, con una multa de un peso por cada pieza que no exceda de treinta metros de largo por un metro de ancho, esté ó no cortado el género en piezas. Si el tejido fuese de lana pura ó mezclada, la multa será de dos pesos por cada pieza de las mismas dimensiones. Por cada paquete de hilaza, hasta de tres kilogramos de peso, que careciere de estampillas, se impondrá una multa de cincuenta centavos. Por cada corte de casimir de un metro treinta y tres centímetros de largo, por un metro de ancho, un peso de multa, esté ó no fraccionado el casimir en cortes. Las alfombras y tapetes faltos de estampillas, se multarán con cincuenta centavos por cada metro cuyo ancho no exceda de un metro veinticinco centímetros. En caso de reincidencia podrá imponerse á los infractores una multa hasta de quinientos pesos.

Y además de la multa señalada para cada caso, se pagará el valor de los timbres correspondientes, que se adherirán en la forma prescrita y en presencia del empleado ó agente respectivo de la renta del timbre.

Hay pieza de manta que vale diez y ocho reales, y por lo tanto tendrá que pagar más de dos por ciento de su precio de venta.

Suponemos que en las piezas de casimir habrá que pegar los timbres repartiéndolos en cada corte, pero no podemos suponer cómo se arreglará el comerciante para pegar la estampilla en las piezas de manta ó de alfombra, del modo que exige la ley, y para vender por vara la tela conservando ésta el timbre.

Otra ocasion para que el Sr. Ministro escriba otra Memoria.

ADICION AL ART. 4º —FRACCION NÚM. 157.

VIII. Tabaco labrado en rama.

A. Todo fabricante de cigarros ó puros con tabaco del país ó extranjero, deberá adherir en los paquetes, rollos ó cajetillas de los labrados que salgan de su fábrica ó estén expuestos en ella en venta, las estampillas de la tercera clase que les corresponda, segun la tarifa que á continuacion se expresa y del modo que en esta fraccion se fija, y los expendedores de los mismos, sea en establecimiento por mayor ó por menor, especial del giro ó mixto de otros giros, y por vendedores ambulantes, no podrán expenderlos sin dichas estampillas, bajo las penas que establece esta ley. Tratándose de tabacos labrados extranjeros, importados al país, los dueños de fábrica, comerciantes, consignatarios ó expendedores que los reciben, les adherirán las correspondientes estampillas en esta forma:

	Cigarros de tabaco extranjero.	
	En cada cajetilla de cigarros extranjeros, sin pasar de veinticinco cigarros.	2 centavos.
	Y por cada veinticinco cigarros más, ó fraccion menor de veinticinco.	2 " "
	Cigarros de tabaco nacional.	
	En cada cajetilla de cigarros de tabaco nacional, sin exceder de veinticinco cigarros.	1 " "
	Y por cada veinticinco cigarros más ó fraccion de veinticinco.	1 " "